



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 122 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 25 AGO. 2020

**VISTO:**

El Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego - DIAR adosado al Informe N° 367-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR-PIPMIRS de la Coordinación General del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS; al Informe N° 021-2020-AFV de la abogada Ana Florián Venturo del PIPMIRS; al Informe N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-IR del Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS; al Informe N° 052-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/PIPMIRS-CONTABILIDAD del Contador del PIPMIRS y; al Informe Técnico N° 22-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-CGMM de la Coordinación en Gestión de Manejo de Microcuencas del PIPMIRS; y el Informe Legal N° 132-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora, que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

**SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE PEQUEÑA Y MEDIANA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA SIERRA DEL PERÚ - PIPMIRS Y DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN CON EL CONSORCIO DESSAU**

Que, el Convenio de Préstamo N° PE-P39, suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, establece que el objeto del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS, es incrementar la producción agrícola de las familias rurales pobres en las regiones de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad y Piura, pretendiendo que los agricultores se organicen, en un espacio definido de la sierra, y aumenten los niveles de producción y productividad agrícola, siendo el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la agencia ejecutora;



Que, el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – PIPMIRS, tiene por objeto central incrementar la producción agrícola de familiar rurales pobres en las regiones de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad y Piura, es decir, se pretende que los agricultores se organicen en un espacio definido de la sierra, aumenten los niveles de producción y productividad agrícola, implementando el riego en forma eficiente y sostenible;

Que, con fecha 23 de junio de 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL suscribió con el CONSORCIO DESSAU el Contrato de Servicio N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL, para la prestación del “Servicio de Consultoría para la Supervisión Técnico de las Obras de Infraestructura de Riego (componente A), fortalecimiento de Gestión de cuenca; (componente B) y Gestión del Programa (Componente C), para el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú”, por la suma que no excederá S/ 21 498 505.43 (Veintiún Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cinco con 43/100 Soles), la misma que se ha prorrogado a través de la suscripción de ocho (8) adendas, con lo cual el contrato tuvo vigencia hasta el 8 de junio de 2020 y mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE se aprobó la ampliación de plazo por causal de fuerza mayor por 82 días calendario, por lo que el contrato mantiene su vigencia hasta el 29 de agosto de 2020;

#### DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONSORCIO DESSAU EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Que, la Supervisión Consorcio Dessau solicita la ampliación de plazo del servicio de consultoría por el término de veinticinco (25) días calendario, esto es desde el 6 de junio al 30 de junio de 2020 respecto del Contrato N° 095-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL denominado “Servicios de Consultoría para la Supervisión Técnica de las Obras de Infraestructura de Riego (Componente A); Fortalecimiento de Gestión de Cuenca (Componente B) y; Gestión del Programa (Componente C) para el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú” en base a los siguientes argumentos: **a)** que el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020 cuyo cumplimiento de sus disposiciones implicó la continuación de la suspensión de los servicios de consultoría objeto del contrato, con el consiguiente atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con lo cual el reinicio de los servicios de consultoría sería a partir del 1 de julio de 2020; **b)** la Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE señala en su análisis legal que la causal de ampliación de plazo es la inmovilización social obligatoria (cuarentena) declarada por el gobierno que implicó la suspensión de todo tipo de actividades desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, salvo aquellas esenciales e indispensables (salud, comercio de alimentos, actividades bancarias y financieras;

#### EN CUANTO A LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR, QUE TIENE A SU CARGO EL PROGRAMA DE PEQUEÑA Y MEDIANA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA SIERRA DEL PERÚ – PIPMIRS

Que, mediante Informe Técnico N° 22-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-CGMM, el Coordinador en Gestión de Manejo de Microcuencas del PIPMIRS - **Componente B:** Fortalecimiento de la Gestión y Manejo de Microcuencas, recomienda se declare improcedente el pedido de ampliación de plazo señalando como argumentos: **a)** el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM aprueba el inicio de la Fase 2 de actividades económicas a partir del 5 de junio de 2020 dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia por lo que la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio Dessau no corresponde, ya que fue esa fecha la invocada como fin de la causal de fuerza mayor para su pedido de ampliación de plazo de 82 días otorgado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE; **b)** el anexo del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM incluye el rubro “construcción” de los proyectos de inversión pública, proyectos de

inversión privada, asociaciones público privadas, proyectos en activos, IOARR y el PIRCC, siendo los proyectos de inversión pública los que desarrolla el Programa PIMIRS y; c) durante el mes de junio se atendió información alcanzada por el Consorcio Dessau sin inconvenientes;

Que, con el Informe N° 052-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/PIMIRS-CONTABILIDAD, el Contador del PIMIRS - **Componente C:** Gestión del Programa, recomienda se declare improcedente el pedido de ampliación de plazo señalando como conclusiones que: a) el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM aprueba el inicio de la Fase 2 de actividades económicas a partir del 5 de junio de 2020 dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia por lo que la ampliación de plazo solicitado por el Supervisor Dessau no corresponde, ya que fue esa fecha la invocada como fin de la causal de fuerza mayor para su pedido de ampliación de plazo de 82 días otorgado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE; b) el anexo del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM incluye el rubro "construcción" de los proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, asociaciones público privadas, proyectos en activos, IOARR y el PIRCC, siendo los proyectos de inversión pública los que desarrolla el Programa PIMIRS y; c) durante el mes de junio se atendió información alcanzada por el Consorcio Dessau sin inconvenientes;

Que, mediante Informe Técnico N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIMIRS-IR, el Coordinador de Infraestructura de Riego del PIMIRS - **Componente A:** Supervisión Técnica de las Obras de Infraestructura de Riego, sostiene que la ampliación de plazo de 25 días solicitado por Dessau no es procedente, por los siguientes motivos: a) el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM aprueba el inicio de la Fase 2 de actividades económicas a partir del 5 de junio de 2020 dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia por lo que la ampliación de plazo solicitado por el Supervisor Dessau no corresponde, ya que fue esa fecha la invocada como fin de la causal de fuerza mayor para su pedido de ampliación de plazo de 82 días otorgado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE; b) el anexo del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM incluye el rubro "construcción" de los proyectos de inversión pública, proyectos de inversión privada, asociaciones público privadas, proyectos en activos, IOARR y el PIRCC, siendo los proyectos de inversión pública los que desarrolla el Programa PIMIRS y; c) durante la primera semana de junio de 2020 se efectuaron coordinaciones con la Supervisión Dessau pero la misma se vió interrumpida hasta la primera semana de julio de 2020 luego que fue notificado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, con Informe N° 021-2020-AFV elaborado por la abogada del PIMIRS Analuz Florián Venturo, quien concluye que el mismo debe ser declarado improcedente en base a los siguientes fundamentos: a) la Supervisión no ha cumplido con sustentar la causal de "Ocurriencia de cualquier evento de fuerza mayor – aislamiento social obligatorio (cuarentena) conforme a la cláusula 2.6.2 de las Condiciones Generales del Contrato; b) la Supervisión no ha cumplido con sustentar debidamente el inicio y término de la "Ocurriencia de cualquier evento de fuerza mayor – aislamiento social obligatorio (cuarentena) conforme a la cláusula 2.6.2 de las Condiciones Generales del Contrato; c) la Supervisión no ha cumplido con sustentar debidamente la cuantificación de los 25 días calendario, respecto del período comprendido entre el 5 de junio hasta el 30 de junio de 2020, por la causal de fuerza mayor – aislamiento social obligatorio (cuarentena) y; d) El propio Consorcio Dessau en su Carta N° 2123/20 (pedido de ampliación de plazo por 82 días calendario) señaló que, para el cálculo del plazo afectado se considere hasta el día 5 de junio de 2020, la misma que fue amparada y resuelta con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE otorgándole los 82 días peticionados, la misma que no fue impugnada;

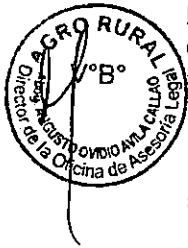
Que, la DIAR mediante Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR hace suyo el Informe 367-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR-PIMIRS del Coordinador General del PIMIRS, que a su vez hace suyo los Informes de los Coordinadores de los Componentes A, B y C, así como de la abogada del PIMIRS, que coinciden en señalar que el pedido de ampliación de plazo por 25 días calendario solicitado por el Consorcio Dessau resulta improcedente;



## ANÁLISIS LEGAL DEL SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL DE LA AMPLIACION DE PLAZO POR 25 DÍAS CALENDARIO SOLICITADA POR EL CONSORCIO DESSAU

### De los fundamentos fácticos normativos invocados por el Supervisor como causal de ampliación de plazo

Que, el Supervisor Consorcio Dessau con fecha 22 de julio de 2020 presentó ante la entidad la Carta CDESSAU-2139/20 solicitando la ampliación de plazo por 25 días calendario sobre la base de los siguientes argumentos: a) que el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020 cuyo cumplimiento de sus disposiciones implicó la continuación de la suspensión de los servicios de consultoría objeto del contrato, con el consiguiente atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con lo cual el reinicio de los servicios de consultoría sería a partir del 1 de julio de 2020; b) la Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE señala en su análisis legal que la causal de ampliación de plazo es la inmovilización social obligatoria (cuarentena) declarada por el gobierno que implicó la suspensión de todo tipo de actividades desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, salvo aquellas esenciales e indispensables (salud, comercio de alimentos, actividades bancarias y financieras;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS recoge el Principio del debido procedimiento en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, el cual comprende entre otros el derecho de todo administrado a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, por lo que corresponde analizar y desarrollar los argumentos expuestos por el Supervisor en su solicitud de ampliación;

Que, los puntos a) y b) en que se sustenta el pedido de ampliación, serán analizados en forma conjunta toda vez que son complementarios y se relacionan entre sí. La Supervisión le da una lectura parcial y sesgada a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, y lo interpreta en el sentido que la propia entidad reconoce que la inmovilización social obligatoria (causal que configura la fuerza mayor) es hasta el 30 de junio de 2020, por lo que corresponde la ampliación de plazo hasta dicha fecha;

Que, sin embargo, es importante citar en forma expresa el párrafo aludido por la Supervisión y contenido en la parte del análisis legal de la acotada Resolución, la cual señala lo siguiente:

"(...)

*Que, al respecto debemos señalar que el Estado de Emergencia per se, no es causal para una ampliación de plazo pues no implica una inmovilización de las personas, sino que su finalidad es restringir algunos derechos individuales y también agilizar o hacer más expeditiva la toma de decisiones, así como poder realizar acciones para mitigar o reparar los daños causados, realizando por ejemplo contrataciones directas. En el presente caso, la causal para la ampliación de plazo es propiamente la inmovilización social obligatoria declarada por el gobierno, que implicó la suspensión de todo tipo de actividades desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, salvo aquellas esenciales e indispensables (salud, comercio de alimentos, actividades bancarias y financieras, etc.) pero a su vez se han dictado disposiciones para la reanudación de actividades económicas de manera gradual y progresiva y además se ha prorrogado el Estado de Emergencia de forma focalizada hasta el 31 de julio de 2020 quedando subsistente el aislamiento social obligatorio para personas mayores, niños y personas vulnerables;*

"(...)"

Que, en efecto, en dicho párrafo la entidad reconoce que la cuarentena (inmovilización social obligatoria) fue del 16 de marzo al 30 de junio, y se encuentra sustentado en el Decreto



Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, la Supervisión convenientemente omite señalar que la citada Resolución Directoral Ejecutiva en su página 6 segundo párrafo menciona que, el gobierno ha dictado disposiciones para la reanudación de actividades económicas de manera gradual y progresiva, textualmente se establece que:

" (...)

*Que, asimismo, se ha dictado una serie de normas para la reactivación económica, así tenemos que: a) mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM publicada el 3 de mayo de 2020, se aprobó la lista de actividades comprendidas en la Fase 1 de la reanudación de actividades y en el numeral 12 de su Anexo incluye las denominadas "actividades de infraestructura agraria" (riego, mantenimiento, rehabilitación de drenes, entre otros), pero condicionado (artículo 5) a que cada sector competente a través de resolución ministerial disponga la fecha de inicio de actividades de la Fase 1, siempre que no afecte el estado de emergencia sanitaria nacional y conforme a las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19 y; b) mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM publicada el 4 de junio de 2020, se aprobó la Fase 2 de la reanudación de actividades y que en su anexo incluye en el rubro "Construcción" a los Proyectos de Inversión Pública, proyectos de inversión privada, asociaciones público privadas, proyectos en activos, IOARR y el PIRCC;*  
(...)"

Que, precisamente, el propio Consorcio Dessau al fundamentar su anterior solicitud de ampliación de plazo por 82 días calendario, señaló que dicho plazo comprendía del 16 de marzo al 5 de junio de 2020, el cual fue concedido íntegramente y aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, y notificada a la Supervisión el 7 de julio de 2020. Dichas fechas no son coincidencia sino que tienen su correlato en el inicio de la Declaración del Estado de Emergencia y aislamiento social aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, vigente desde el 16 de marzo de 2020 y en la aprobación de la Fase 2 de reanudación de actividades prevista en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM vigente desde el 5 de junio de 2020, que en su anexo incluye en el rubro "Construcción" a los Proyectos de Inversión Pública;

Que, como se puede apreciar de los hechos señalados en forma precedente, fue el Consorcio Dessau quien señaló de motu proprio que le correspondía reanudar sus actividades el 5 de junio de 2020, lo cual es correcto porque el Estado dentro de su rol regulador y reactivador de la economía dispuso la reanudación de la construcción de los proyectos de Inversión Pública mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM y en todo caso, si el Consorcio Dessau consideraba que esa no era la fecha de reanudación de sus actividades, debió impugnar el acto administrativo que aprobó su ampliación de plazo por 82 días calendario, cosa que no hizo, entendiéndose que la misma no le causaba agravio o daño y que, dado el transcurso del tiempo la misma ha causado estado, es decir, la fecha de reinicio de sus actividades (5 de junio de 2020) deviene en inmutable e inmodificable.

Que, en consecuencia, estando a lo normado en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes que sustenten sus pedidos, aspecto que no ocurre en el caso concreto, pues el Consorcio Dessau no ha



presentado documento probatorio, informe o pericia que acredite y cause convicción en el sentido que sus actividades no corresponden a la Fase 2 de reactivación económica, cuya fecha de inicio es el 5 de junio de 2020;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión señalando que el pedido de ampliación de plazo planteado por el Consorcio Dessau carece de fundamentación, recomendando se declare improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el referido informe;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Coordinación General del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIMIRS, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y, la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo por causal de fuerza mayor, por el plazo de 25 días calendario (del 6 de junio al 30 de junio de 2020) solicitado por el Consorcio Dessau, en su Carta CDESSAU-2139/20, en consecuencia, el Contrato de Servicio de Consultoría N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL y sus adendas finaliza el 29 de enero de 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Ejecutiva al **CONSORCIO DESSAU**; a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a la Oficina de Asesoría Legal, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
.....  
Mg. José Angelito Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo